

## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, seis (6) de junio de dos mil veinticinco (2025).

<b>PROCESO</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>LINA PATRICIA GALARZA GIRALDO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>- FISCALIA GENERAL DE LA NACION - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024</b>
<b>VINCULADOS</b>	<b>- TALENTO HUMANO GESTIÓN SAS - TEMPORAL SAS - Aspirantes en el concurso de la Fiscalía General de la Nación, CONVOCATORIA FGN 2024</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001 3110 006 2025 00256 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA N° 188</b>

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la presente **ACCIÓN DE UTELA** promovida por **LINA PATRICIA GALARZA GIRALDO** actuando en nombre propio, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024**; y como vinculados, las sociedades **TALENTO HUMANO GESTIÓN SAS** y **TEMPORAL SAS** (integrantes de **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024**) y los aspirantes en el concurso de la fiscalía general de la Nación, **CONVOCATORIA FGN 2024**.

### 2. ANTECEDENTES

La señora **LINA PATRICIA GALARZA GIRALDO** invoca como derecho fundamental presuntamente vulnerado el debido proceso, la igualdad y al acceso a cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad con base en el mérito. Indica que Mediante el Acuerdo No. 001 de 2025 del 3 de marzo de 2025, la Fiscalía General de la Nación convocó a un concurso de méritos con el propósito de proveer vacantes definitivas, tanto por modalidad de ascenso como de ingreso, cuyo proceso de inscripción fue habilitado a través de la plataforma **SIDCA3**, entre el 21 de marzo y el 22 de abril de 2025, proceso que presentó fallas generalizadas, por lo que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 amplió el plazo de inscripción para los días 29 y 30 de abril.

Sostiene que intentó inscribirse, logrando registrar la información relacionada con la idoneidad y experiencia, y seleccionar el cargo al que aspiraba. Pero refiere que no fue posible efectuar el pago correspondiente a los derechos de participación, debido a las **“reiteradas fallas técnicas de la plataforma”**. Que insistió de forma reiterada comunicándose con la línea de atención dispuesta para ello, pero no obtuvo respuesta; frente a esto último refiere que **“no fue posible concluir el proceso debido a que la**

*plataforma nunca generó la opción de pago de los derechos de participación. Sin embargo, recibí un correo electrónico en el que se indicaba una transacción expirada, sin que ello reflejara alguna actuación mía negligente.”*

### 3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 26 de mayo de 2025, disponiéndose la notificación a las partes, y la vinculación las sociedades TALENTO HUMANO GESTIÓN SAS y TEMPORAL SAS (integrantes de UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024) y los aspirantes en el concurso de la Fiscalía General de la Nación, CONVOCATORIA FGN 2024.

### 4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

**LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, informa que a través de la Comisión de Carrera Especial se expidió Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, acuerdo que establece las reglas del concurso a los que los aspirantes deben acogerse; en cuanto a lo que afirma la tutelante respecto a que se amplía el plazo por las fallas en el aplicativo, vale aclarar que no es cierto, dado que la accionante tuvo treinta y uno (31) días para realizar el registro e inscripción en el Concurso de Mérito FGN 2024, es importante esclarecer que, dada esta circunstancia, se registró una altísima concurrencia de usuarios intentando acceder a la aplicación de manera simultánea por lo que se presentó lentitud en la navegación y en el cargue de archivos publicándose el boletín informativo No 4.

Refiere que los interesados contaron con el término entre el 21 de marzo y el 22 de abril de 2025, y adicionalmente, se decidió ampliar el periodo para complementar el proceso de inscripción, únicamente para las personas que se registraron en la plataforma SIDCA3, pero no implicó una reapertura general de la etapa de inscripciones, ni habilitó la opción para registrarse. Manifiesta que la tutelante no ostenta estado de INSCRITO dentro del proceso de selección, tratándose de "PRESELECCIONADO", es decir, que eligió empleo, pero que no realizó el pago.

Por último, advierten que según la consulta realizada en la base de datos no encontraron registro de antecedente alguno que dé cuenta de comunicación efectuada por la accionante a la línea telefónica prevista para el efecto, y que si bien existe una alta concurrencia de usuarios intentando registrarse si se presentó lentitud de navegación pero nunca una falla generalizada, quedando un total de \$226.488 inscritos.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por medio del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, actuando como Secretario Técnico de la Comisión aclara que de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 4 del Acuerdo 0085 de 2017, **“la administración de la carrera especial, corresponde a la Comisión de la Carrera Especial — CCE de la FGN...”**, indicando que en tal sentido es clara

la falta de legitimidad por pasiva del Fiscal General de la Nación. Posterior a ello, transcribió el informe brindado por la UT CONVOCATORIA FGN 2024, refirió que no es viable lo pretendido por la accionante en cuanto a que se amplíe el plazo por las fallas en el aplicativo, vale aclarar que no es cierto, dado que la accionante tuvo treinta y uno (31) días para realizar el registro e inscripción en el Concurso de Mérito FGN 2024, es importante esclarecer que, dada esta circunstancia, se registró una altísima concurrencia de usuarios intentando acceder a la aplicación de manera simultánea por lo que se presentó lentitud en la navegación y en el cargue de archivos publicándose el boletín informativo No 4. Agregó que los interesados contaron con el término entre el 21 de marzo y el 22 de abril de 2025, y adicionalmente se decidió ampliar el periodo para complementar el proceso de inscripción, únicamente para las personas que se registraron en la plataforma SIDCA3, pero no implicó una reapertura general de la etapa de inscripciones, ni habilitó la opción para registrarse. Manifiesta que la tutelante no ostenta estado de INSCRITO dentro del proceso de selección, tratándose de "PRESELECCIONADO", es decir, que eligió empleo, pero que no realizó el pago. Por último último, advierten que según la consulta realizada en la base de datos no encontraron registro de antecedente alguno que dé cuenta de comunicación efectuada por la accionante la línea telefónica prevista para el efecto, y que si bien existe una alta concurrencia de usuarios intentando registrarse si se presentó el titular de navegación pero nunca una falla generalizada, quedando un total de \$226.488 inscritos

El Interviniente **EDUARDO OSORIO** manifestó que pese a que se permitió acceder posteriormente a la plataforma antes citada, en fecha 30 de abril de los corrientes y realizar con éxito el registro del cargo al cual aspiro en el proceso (lo cual había sido el primer obstáculo), NO fue posible acceder a realizar el pago de los derechos de inscripción en línea de manera exitosa; sustento de tal manifestación aporta pantallazo del día 30 de abril del año en curso, que la plataforma ECOLLECT emite mensaje de no ser posible obtener la información favor intentar más tarde; y además que detentaba el estado de PRESELECCIONADO.

El Aspirante **JORGE DAZA** informó que también “padeció en las fechas indicadas por la accionante las intermitencias, los errores de validación y las fallas y caídas del sistema SIDCA3 dispuesto para la inscripción y cargue de documentos en el citado concurso de méritos, y también debí validar mis ingresos constantes (porque el sistema me sacaba) a través de múltiples códigos de seguridad temporal que emitía el sistema SIDCA3 (...).

El aspirante **JEAN HERRERA**, refirió actuar en calidad de INTERVINIENTE VOLUNTARIO NO CONTRADICTOR, aduciendo que: “conoce que varios aspirantes han presentado acciones de tutela alegando dificultades técnicas que, según se expone, les impidieron completar su inscripción. Estas reclamaciones deben ser valoradas con atención y justicia. Sin embargo, también debe considerarse que muchos otros aspirantes, como es mi caso, sí logramos culminar con éxito el proceso de inscripción, dentro de los tiempos y condiciones originalmente establecidas, sin que mediara falla técnica alguna” y solicita que “cualquier decisión que se adopte en el presente asunto tenga en cuenta la necesidad de proteger los derechos adquiridos por quienes cumplieron debidamente con las exigencias de la convocatoria”.

## 5. PRUEBAS APORTADAS

La accionante allegó diferentes correos electrónicos de los días 20 y 22 de abril del año en curso en el que la plataforma de inscripción le remitía el código para ingreso a la misma; igualmente allegó constancia de pago fallido de los derechos de inscripción con fecha 22 de abril hogañó.

La Fiscalía General de la Nación, presentó el acuerdo de convocatoria del concurso, el informe de la UT Convocatoria FGN 2024 respecto del caso de la accionante LINA PATRICIA GALARZA GIRALDO.

Los intervinientes allegaron prueba de sus manifestaciones.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, toda persona podrá hacer uso de la acción de tutela, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados.

En este caso se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales. La **legitimación por activa** dado que la accionante es la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las entidades accionadas. La **legitimación por pasiva** pues la accionadas son las encargadas de adelantar el proceso de selección al cual se encuentra inscrita la accionante. La **inmediatez** se satisface pues se alega el trámite adelantado contra una etapa vigente dentro del proceso de selección, y la **subsidiariedad**, se analizará en líneas posteriores.

### 6.2. PROBLEMA JURÍDICO

El caso propuesto en sede de tutela, se concreta en determinar sí la presente acción constitucional es procedente para restablecer la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad y con base en el mérito, en la que se dice han incurrido la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN**, respecto a la señora LINA PATRICIA GALARZA GIRALDO, como aspirante en el concurso de la Fiscalía General de la Nación, CONVOCATORIA FGN 2024

### 6.3. PRECEDENTE LEGAL y JURISPRUDENCIAL

#### De los concursos de mérito:

El artículo 125 de la Constitución Política, establece que por regla general los empleos en los órganos del Estado deben ser de carrera administrativa, con algunas excepciones, en los siguientes términos:

*“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

*PARÁGRAFO. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.*

De ahí que, el ingreso a los cargos de carrera en el Estado, deben fundamentarse en el mérito, en las calidades del servidor público y en una selección objetiva, para lo cual se ha establecido que, los concursos públicos son el instrumento o mecanismo idóneo que posibilita la evaluación y determinación de la capacidad de los aspirantes para asumir las funciones propias del cargo a desempeñar, impidiendo la subjetividad o arbitrariedad por parte del nominador.

#### **Convocatoria – Ley del concurso:**

Conforme con lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU 913 de 2009, en la que se pronunció sobre un Concurso Público para acceder a la Carrera Notarial, las personas concursan basados en unas reglas previamente establecidas por la Administración, publicitadas y aceptadas, por todas las personas que participaron en el concurso, en concordancia con los principios de buena fe y confianza legítima en que se respetasen las reglas del concurso impuestas por el mismo Estado. Para el efecto citó un aparte de la **sentencia C-878 de 2008**:

*"(...) el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación (...)"*

## Subsidiariedad de la acción de tutela

Como precedente jurisprudencial la Corte Constitucional en la sentencia T-090 de 2013, respecto del principio de subsidiariedad de la acción de tutela ante la existencia de mecanismos de defensa judicial para controvertir actos administrativos que reglamentan concurso de méritos, ha reiterado:

*“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.*

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. **Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.**

**En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto”.** (Negrilla y subrayas fuera de texto).

*“El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.*

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. **Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.***

*Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, **el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”.** (Resaltado propio).*

#### **6.4. CASO CONCRETO**

La señora LINA PATRIA GALARZA GIRALDO, quien aspira al concurso de méritos para la provisión de cargos de la Fiscalía General de la Nación, pretende se tutelen sus derechos por parte del ente acusador y la UT Convocatoria FGN 2024, conformada por la Universidad libre y las las sociedades TALENTO HUMANO GESTIÓN SAS y TEMPORAL SAS, al no haber podido culminar su proceso de inscripción debido a las fallas del sistema que le impidieron realizar el pago de los derechos de inscripción.

Sea lo primero decir, que es incuestionable que las decisiones emanadas de las entidades que direccionan los procesos de selección por concurso de méritos pueden ser atacadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y bajo esa orientación podría pensarse en un primer momento que la acción de tutela se torna improcedente al existir otro mecanismo judicial. Sin embargo, en consideración del Despacho, ello no es así.

Se hace esta afirmación, por cuanto la concursante y hoy accionante, en modo alguno está controvirtiendo, por intermedio de esta acción de tutela la disposición de un acto administrativo que se haya emitido en el curso del trámite de selección; su inconformidad radica en la imposibilidad de culminar su proceso inscripción por no haber podido realizar el pago.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara por el Despacho la tesis que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ese mecanismo resultaría ciertamente ineficaz y por consiguiente habilitaría el conocimiento del Juez Constitucional.

Pasando entonces al caso concreto, la queja constitucional pasa por las fallas que experimentó el sistema al momento de la inscripción de los participantes, y que imposibilitó a la accionante realizar el pago de los respectivos de derechos.

La Fiscalía General de la Nación, con base en el informe que le fuera presentado por la UT CONVOCATORIA FGN 2024 negó de forma sistemática que existieran fallas en su plataforma de inscripción, sin embargo, fue de conocimiento de la comunidad los diversos inconvenientes que tuvieron los involucrados para llevar a término la inscripción. Por tal motivo, entiende el Despacho, que las accionadas, decidieron ampliar el término de inscripción a los días 29 y 30 de abril, pues esos inconvenientes impidieron que los aspirantes se registraran de forma exitosa en el plazo inicial comprendido entre el 21 de marzo y 22 de abril.

Y es que la accionada manifestó que no existió caída o falla del sistema, sino que por el alto flujo se presentó una lentitud en la navegación y cargue de archivos; pues bien, el hecho que la plataforma de inscripción no hubiese tenido la capacidad de respuesta para afrontar la totalidad de usuarios que se pretendieron registrar, sí constituye una falla del mismo; y fue precisamente ello, que la UT CONVOCATORIA 2024, consciente de la situación, intentó enmendar con la extensión del término.

Es decir, no se explica la determinación adoptada en el boletín No 5 del Concursos de méritos de la FGN, sin la existencia de los inconvenientes antes mencionados, inconvenientes que fueron así mismo informados por los tres terceros intervinientes en esta acción de tutela, pese a que uno manifestó haber culminado el proceso de forma satisfactoria.

La accionante su escrito de tutela presentó los sendos correos que la plataforma le remitía con código de acceso para el ingreso correspondiente, y de los que se puede visualizar que fueron a distintas horas y en diferentes días, lo que confirma la indisponibilidad o dificultad de acceso al portal de inscripciones.

Aunado a ello, se allegó correo electrónico de esa misma plataforma en el que se insertaba el mensaje que el intento de pago se encontraba expirado, con fecha del 22 de abril. No es ajena a esta Funcionaria a esa clase de respuestas, que la experiencia ha enseñado, se presenta cuando la pasarela de pagos presenta de moras. En ese mismo norte, el aspirante Eduardo Osorio, relató en su intervención sobre la imposibilidad de pago, aportando un pantallazo en el que se puede observar mensaje de la plataforma de pago ECOLLECT sobre la falta de respuesta del servidor.

En este punto, lo pasa por alto el juzgado que la accionante no allegó prueba alguna de intentar culminar el proceso de inscripción en los días 29 y 30 de abril, no obstante, según constancia de secretaría, la accionante manifestó que sí intentó ingresar a la mencionada plataforma pero ésta no arrojó ni remitió código de acceso, manifestación que se considera creíble, advertido los demás inconvenientes presentados en dicho proceso.

Arguye la fiscalía general de la nación que no reposa en sus bases de datos, que la señora Lina Patricia haya efectuado comunicación en la línea de atención, sin embargo, en el hecho cuarto de la demanda, se manifestó que, pese a los intentos, nunca fue atendida, situación apenas comprensible, que si su llamada no fue contestada, no repose registro alguno en los sistemas de información de las convocadas a esta acción constitucional.

Lo anterior, lleva a concluir que en efecto la falta de previsión por parte de la unión temporal encargada de adelantar el proceso de selección, en cuanto a la capacidad de respuesta de la plataforma prevista para la inscripción, afectó los derechos constitucionales de la accionante del acceso a cargos públicos por lo que se tutelarán sus derechos, ordenando que se le otorgue un plazo no inferior a 2 días para culminar su proceso de pago.

En lo referente a los intervinientes Eduardo Osorio y Jorge Daza, no es dable emitir ordenamiento alguno frente a su caso, pues en cada caso particular deben iniciar las acciones que consideren pertinentes, pues no es posible extender los efectos de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de la señora **LINA PATRICIA GALARZA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.237.073.

**SEGUNDO: ORDENAR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UT CONVOCATORIA FGN 2024** que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, le otorgue a la accionante un plazo no inferior a dos (2) días para culminar su proceso de pago por la vía que se considere mas expedita.

**TERCERO: ABSTENERSE DE EMITIR** pronunciamiento frente a los aspirantes vinculados que presentaron sus pronunciamientos.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente fallo a las partes, advirtiéndoles que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, a los correos [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), [juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co), [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co), [notificaciones@staffing.com.co](mailto:notificaciones@staffing.com.co), [utconvocatoriafgn2024@unilibre.edu.co](mailto:utconvocatoriafgn2024@unilibre.edu.co)  
La accionante será notifica en el correo [linagiraldo393@gmail.com](mailto:linagiraldo393@gmail.com)

**QUINTO: ORDENAR** a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** para que a través de su página Web, realice la notificación de la presente decisión a los aspirantes **en el concurso de la Fiscalía General de la Nación, CONVOCATORIA FGN 2024.**

**SEXTO: REMITIR** la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada dentro del término legal.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Paola Janneth Cecilia Ascencio Ortega**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 006**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ac07448a489ade180418181ca8008057c5bb2de236e301dae2dc58df2doab8**

Documento generado en 06/06/2025 11:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**